

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



RADICADO	05001-31-03-018-2019-00318-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
ACCIONADO	TRANSPORTES YEEPERS S.A.S Y OTRO
INTERLOCUTORIO	No. 027 DEL 2020
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y RESTABLECIMIENTOS DE LOS PLAZOS

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Medellín veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, los sujetos procesales, obrando conjuntamente, informan al Estrado, que el deudor se ha puesto al día con las obligaciones insolutas adeudadas, respecto de las cuotas debidas, por cuya razón, el acreedor se permite restablecerle el plazo de los créditos y se pide la terminación del proceso.

Bajo el anterior supuesto, no contando con norma expresa que autorice la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, ya que el Art. 461 del C. General del Proceso, se refiere a la terminación del procedimiento ejecutivo por pago total de la acreencia, resulta posible interpretar la petición de la parte actora, coadyuvada por los demandados, en el sentido de que no se desea continuar con la ejecución, porque ha perdido todo interés en la misma; circunstancia que bien puede ubicarse en un desistimiento del procedimiento, bajo el canon 316 del Código General del Proceso, sin que ello implique el agotamiento de los títulos ejecutivos en lo que no fue objeto de cancelación a la parte actora.

Adicional a lo anterior, como la terminación viene suscrita por las partes del proceso, no habrá lugar a imponer condena en costas ni en perjuicios, por el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento del procedimiento el presente proceso ejecutivo, promovido por Banco Davivienda S.A. con NIT 860.034.313-7 en

contra de Transportes Yeeper S.A.S con NIT 900.462.817 y Carlos Mario Jiménez Restrepo con C.C. 71.669.491.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso en contra de Transportes Yeeper S.A.S con NIT 900.462.817 y Carlos Mario Jiménez Restrepo con C.C. 71.669.491. Sin costas ni condena en perjuicios.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que fueron base de recaudo para la presente ejecución, para lo cual la parte actora deberá allegar al Despacho constancia de pago del arancel judicial en original y copia.

CUARTO: Se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

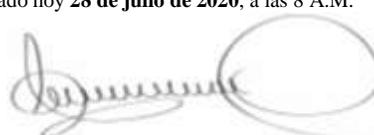
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

6

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 068 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de julio de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c393ea3acf13fffb5c2857a3ec184ddb3c1c258c85fde58b2cc89afaec327
66c**

Documento generado en 27/07/2020 01:52:40 p.m.